
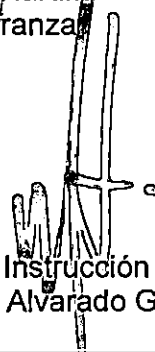


**Colofón Versión Pública**

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia 3</b></p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1345/2022</b></p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el correo electrónico del recurrente de la página 4.</b></p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área,          b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi          Fernanda Carranza          Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción          Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública</p>	<p>Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

En veintiuno de junio de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, ante este Órgano Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veintidós de junio de dos mil veintidós.**

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por el recurrente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1345/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución



de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

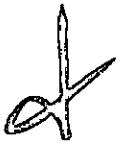
**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142 y 171 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, en que se notificó la respuesta, o bien en el caso en que el sujeto obligado no hubiese proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada; una vez vencido el plazo señalado. Ahora bien resulta aplicable lo que establece la Ley de la materia en relación al plazo establecidos para los sujetos obligados para proporcionar respuesta referente al artículo 150 que dice:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**ARTÍCULO 150.** *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Igualmente es importante señalar lo que la Ley de la materia indica respecto al plazo que tiene el solicitante para la interposición del recurso de revisión en el siguiente numeral:

**ARTÍCULO 171.** *El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.*



Ahora bien, de los preceptos legales antes citado, así como de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, la cuales fueron proporcionadas por el recurrente, y constan del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información presentada con fecha **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, así como del motivo de inconformidad consistente en la clasificación de la información como reservada, es de observarse que si la solicitud de acceso, fue presentada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, en términos de Ley, el sujeto obligado tenía hasta el día **veinticinco de mayo del dos mil veintidós**, para emitir pronunciamiento al respecto y en caso de no obtenerlo, sería hasta el término de ese tiempo, y quince días hábiles posteriores, es decir con fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós al quince de junio del mismo año**, que el recurrente debía presentar el recurso de revisión al rubro, situación que no aconteció; pues de las constancias agregadas se observa que el recurso fue presentado en fecha **dieciséis de junio del año que transcurre**, es decir fuera del plazo indicado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la presentación del recurso de revisión, máxime que de las constancias de prueba que anexa el recurrente se observa el acuse de registro de solicitud emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, del que se desprende la fecha de **veinticinco de abril de dos mil veintidós** y la manifestación del recurrente de la recepción de la respuesta por parte del sujeto obligado de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.

Por tal motivo, por haber transcurrido el plazo en exceso establecido en la Ley para presentar este medio de impugnación; se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del medio señalado por el recurrente para tal efecto, que en el caso que nos ocupa es Avenida treinta y una Poniente Colonia Chula Vista, Puebla, Puebla o el correo electrónico **Eliminado 1** y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**

PD3/HFCM/ RR-1345/2022/MMAG/Desechamiento



ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal. Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.